

CENTENARIO
1917  2017
CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**CONGRESO CONSTITUYENTE
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Reformas al Reglamento Interior
del Congreso General.**

“Artículo 1o. La mesa directiva del Congreso

Constituyente, dentro de los primeros cinco días siguientes a su instalación, designará, con aprobación de la asamblea, las siguientes comisiones:

“De reformas a la Constitución, compuesta de cinco miembros;

“De corrección de estilo;

“De redacción del DIARIO DE LOS DEBATES;

“De administración;

“De archivo;

“De peticiones.

“Cada una de las cinco últimas comisiones será integrada por tres miembros.

“Artículo 2o. Habrá, además, dos secciones de gran jurado, compuesta cada una de cinco miembros, que se designarán por escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos.

“Artículo 3o. Las comisiones de que se viene hablando serán de carácter permanente. La falta absoluta o temporal de alguno o varios de los miembros que las componen, será substituída en la misma forma y con las mismas formalidades establecidas en las disposiciones precedentes.

“Artículo 4o. La comisión de reformas a la Constitución rendirá su primer dictamen dentro de los tres días siguientes a la fecha en que reciba al proyecto de reformas a la Constitución

presentado por el C. Primer Jefe. Ese dictamen comprenderá los artículos que la comisión haya podido estudiar en ese término. En lo sucesivo irá presentando dictámenes de los artículos siguientes, según lo exija la marcha de las discusiones en el Congreso, y procurando que nunca falte a éste materia para los debates.

“**Artículo 5o.** No habrá discusiones en lo general, entrándose desde luego al debate en lo particular respecto de cada artículo. La comisión no podrá retirar los artículos que se discutan sino para modificarlos o adicionarlos en el sentido de la discusión.

“**Artículo 6o.** Se suprime igualmente para toda clase de proyectos el trámite de segunda lectura, los que pasarán con sólo la primera, a la comisión respectiva.

“**Artículo 7o.** Las iniciativas de los diputados sobre modificaciones o adiciones a los artículos del proyecto de reformas presentado por el C. Primer Jefe, se pasarán a la comisión respectiva para que los tenga presentes al rendir su dictamen.

“**Artículo 8o.** Si tales iniciativas fueren presentadas rendido el dictamen sobre el artículo o artículos a que las mismas se refieran o durante las discusiones, sólo a partir de ese momento serán tomadas en cuenta; pero en ningún caso se hará dictamen especial aceptando o rechazando tales iniciativas.

“**Artículo 9o.** Las iniciativas que no se refieran a ninguno de los artículos del proyecto del C. Primer Jefe, sino que contengan alguna adición al mismo, serán materia de un dictamen especial que se presentará por la comisión de reformas, cuando hubieren concluido los debates relativos al proyecto, en el mismo orden en que las iniciativas se hubieren entregado a la comisión.

“**Artículo 10.** Los memoriales y observaciones que se presenten por personas ajenas al Congreso, se pasarán también a la comisión de reformas para que se entere de ellas.

“**Artículo 11.** Todas las comisiones deberán presentar dictamen en los negocios de su competencia, dentro del tercer día de la fecha en que los hayan recibido.

“**Artículo 12.** Las reformas a la Constitución que apruebe el Congreso, se expedirán bajo esta formula; “El Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:...

“**Artículo 13.** Los individuos del Congreso, aun cuando no estén inscritos en la lista de oradores, podrán pedir la palabra para rectificar hechos. Queda prohibido hacer y contestar alusiones personales mientras no se haya terminado el debate de los asuntos de la orden del día o de los que el Congreso o el presidente estime de interés general. El presidente, en caso de desobediencia, llamará al orden al infractor y aun podrán suspenderle el uso de la palabra.

“**Artículo 14.** Mientras se esté substanciado una moción de orden no se admitirá ninguna otra, pero la mesa tomará nota de las que se hagan, para ocuparse de ellas en el orden de su presentación.

“**Artículo 15.** No se concederá licencia a los miembros del Congreso sino por causas graves plenamente justificadas a juicio de la asamblea.

“**Artículo 16.** (No se encontró en el Archivo.)

“**Artículo 17.** En todo lo que no esté previsto en estas disposiciones, quedará vigente el Reglamento del Congreso General.

“Constitución y Reformas.

“Salón de sesiones del Congreso Constituyente.—Querétaro, 4 de diciembre de 1916.”

